JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA MANZUR CALDERON
DEMANDADA	PORVENIR S.A.
RAD. NRO.	05001 31 05 **008 2019 00371** 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

En el presente ejecutivo conexo, el 27 de septiembre de 2023 a las 13:56 se recibió demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario laboral de la referencia, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A por la suma de $ 3.480.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Depreca el apoderado de la parte demandante DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libre mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. quien se identifica con NIT No. 800.144.331-3, y como consecuencia se ordene el pago de los siguientes valores:

1. Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de LA PARTE DEMANDADA CONDENADA EN COSTAS, por las costas y agencias en derecho.
2. Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de LA ENTIDAD DEMANDADA Y CONDENADA EN COSTAS por los intereses moratorios legales o subsidiariamente por la indexación.
3. Que se condene en costas en el presente proceso ejecutivo.

Fundamenta sus pretensiones en que, mediante sentencia proferida por este Juzgado se ordenó el reconocimiento y pago a la demandada del al pago de las costas y agencias en derecho, valores que no han sido reconocidas ni pagado.

Además, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó sustitución del poder realizado a la doctora YADIRA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En el caso sometido a estudio, se tiene que los documentos que sirve de recaudo son la Sentencia de Primera y Segunda instancia, en conjunto con la liquidación de las costas, piezas procesales que prestan el mérito pretendido por la apoderada judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA MANZUR CALDERON, dado que estas providencias al día de hoy se encuentran ejecutoriadas (archivos No. 18 y 23) carpeta de Primera Instancia y carpeta de segunda instancia (Archivo No. 7) del expediente Digitalizado 05001 31 05 0024 2019 00371), y prestan mérito ejecutivo, por cumplir con los requisitos del artículo 100 del CPT y SS, en armonía con los artículos 306 y 422 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consecuencia, se librará mandamiento deprecado.

Al respecto téngase también en cuenta que revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal Virtual de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia no se ha realizado consignación alguna atinente a lo referido a las costas judiciales.

EJECUCIÓN POR INTERESES Y/O INDEXACIÓN

INTERESES LEGALES

La parte demandante solicitar librar mandamiento de pago por los intereses legales señalado en el artículo 1617 del Código Civil desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia y hasta el momento del pago efectivo.

Al respecto, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, por dicho concepto, atendiendo a lo explicado en la jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia SL3449 del 2 de marzo de 2016, Radicación 41720, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo que ha pregonado la improcedencia de los mismos y teniendo en cuenta además que en la sentencia que sirve de recaudo ni en el auto que ordenó la liquidación de costas, nada se dijo al respecto, es decir, que no se incluyeron en el título que sirve de recaudo; aunado a que los intereses en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, sólo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas; supuesto que no se configura en este caso, puesto que condenas como las impuestas en la mencionada sentencia debe considerarse como un pago único que hace la parte vencida en juicio, y no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

INDEXACIÓN

Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se libre de manera subsidiaria por la indexación sobre las sumas objeto de condena; lo cual tampoco es procedente acceder a ello, en razón a que en las sentencias de primera y segunda instancia no se ordenó dicho concepto.

De ahí que, la Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, en auto del 23 de mayo de 2017, proceso ejecutivo radicado 05001 31 05 012 2011 00659 00 indicó *"…por una demanda de ejecución que tiene como título ejecutivo una providencia judicial, sólo se puede librar mandamiento de pago por lo*

ordenado en su parte resolutiva más no por otros conceptos…", pues de lo contrario resultaría abiertamente ilegales.

De conformidad con lo expuesto, se reitera que no se puede librar mandamiento por la indexación, por cuanto este concepto no fue ordenado en sentencias de primera instancia y segunda instancia; bajo el entendido de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

De otro lado, con respecto a la imposición de costas y agencias en derecho por el trámite del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGOO a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA MANZUR CALDERON, en contra de la SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3, por el siguiente concepto y valor:

- Por las costas del proceso ordinario de primera instancia en cuantía de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($3.480.000).

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses legales, conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia.
CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por la indexación solicitada de manera subsidiaria.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos; de no contar con correo electrónico la notificación a la dirección antes señalada, la cual deben ser realizada de conformidad con lo previsto en el art. 41 del CPT y SS en concordancia con el art. 29 ibídem y los artículos 291 y 292 del C.G.P, de dicha gestión deberá informar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b78e04d8634d4a702e5167b724b93e5cc3e1ecc112ece8841c19e0e667a872**
Documento generado en 27/10/2023 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica